

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA  
DE JUJUY**



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
FINANZAS**

**SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS  
OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO**

## **NORMATIVA BÁSICA SOBRE CRÉDITO PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE JUJUY**

La normativa principal que regula el Crédito Público en la provincia de Jujuy se encuentra contemplada en la Constitución Provincia del año 2023 en su artículo 101°, en la Ley Provincial N°4958 /96 y mod. “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para La Provincia De Jujuy”, Título III-Art.56° y en la Ley Nacional N° 25.917/04 y mod. “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal” junto al Decreto del P.E.N N° 1731/04.

### **1-CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE JUJUY**

#### **Artículo 101.- CRÉDITO PÚBLICO**

“1. La Legislatura podrá autorizar mediante ley especial sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, a contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos, con base y objeto determinados, no debiendo ser utilizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso los servicios comprometerán más del veinte por ciento de los recursos de la Provincia ni el numerario obtenido podrá ser aplicado a otros destinos que los establecidos por la ley de su creación.

2. La Provincia podrá contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos con fines de promoción económica destinados a financiar obras o proyectos productivos y servicios específicamente planificados y cuyos servicios financieros deberán ser cubiertos por los rendimientos de las obras o los proyectos y servicios referidos. En estos casos, la ley que los autorice deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura.

3. El Estado establecerá reglas generales de comportamiento fiscal”.

**2-LEY PROVINCIAL N° 4958/96 Y MODIFICATORIAS - “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y LOS SISTEMAS DE CONTROL PARA LA PROVINCIA DE JUJUY”**

**TITULO III**

**DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO**

**Artículo 56.-** CONCEPTO: El Crédito Público se rige por las disposiciones de la Constitución Provincial, de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueben las operaciones específicas.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado Provincial de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos incluyendo los intereses respectivos.

Se prohíbe realizar operaciones de Crédito Público para financiar gastos de tipo corriente, con excepción de los casos que expresamente autorice el Poder Legislativo.

**Artículo 57.-** ORIGEN: El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará Deuda Pública y puede originarse en:

- a- La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
- b- La emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- c- La contratación de préstamos con instituciones financieras.
- d- La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
- e- El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.
- f- La consolidación, novación, regularización y renegociación de otras deudas.-

No se considerará Deuda Pública, la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 79 de esta Ley.

**Artículo 58.-** CLASIFICACION: A los efectos de esta ley, la Deuda Pública se clasificará en directa e indirecta, interna y externa.

La Deuda Pública Directa de la Administración Provincial es aquella asumida por las misma en calidad de deudor principal.

La Deuda Pública Indirecta de la Administración Provincial es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza, o garantía.

La Deuda Pública Interna de la Administración Provincial es aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el país y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

La Deuda Pública Externa de la Administración Provincial es aquella contraída con otro Estado Provincial u organismos internacionales o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio. Artículo 59.- AUTORIZACION: Ninguna entidad del Sector Público podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

**Artículo 60.-** PREVISION DE OPERACIONES: Las entidades de la Administración Provincial no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.

La Ley de Presupuesto debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda
- Monto máximo autorizado para la operación
- Plazo mínimo de amortización
- Destino del financiamiento

Si las operaciones de Crédito Público de la Administración no estuvieran autorizadas en la Ley de Presupuesto año respectivo, requerirán de una Ley que las autorice expresamente.

**Artículo 61.-** OPERACIONES PARA EMPRESAS Y SOCIEDADES: Cumplidos los requisitos fijados en esta Ley, las empresas y sociedades del Estado Provincial podrán realizar operaciones de Crédito Público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto o en una Ley específica.

**Artículo 62.-** CARACTERISTICAS Y CONDICIONES: El Órgano Coordinador de los

Sistemas de Administración Financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley, para las operaciones de Crédito Público que realicen las entidades del Sector Público.

**Artículo 63.-** OTORGAMIENTOS DE AVALES, FIANZAS O GARANTIAS: Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una Ley. Se excluye de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

**Artículo 64.-** FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: El Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, con arreglo a la Constitución Provincial (Artículo 81) y las leyes.

**Artículo 65.-** OPERACIONES CONTRARIAS A LA LEY: Las operaciones de Crédito Público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes la realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a cualquier otra entidad contratante del Sector Público.

**Artículo 66.-** REDISTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE FINANCIAMIENTO: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de Crédito Público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

**Artículo 67.-** ORGANISMO RECTOR: La oficina de Crédito Público será el órgano rector del Sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante las operaciones de Crédito Público.

**Artículo 68.-** COMPETENCIA: En el marco del artículo anterior, la Oficina de Crédito Público tendrá competencia para:

- a- Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera.
- b- Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales.
- c- Coordinar las ofertas de financiamiento recibida por el Sector Público.
- d- Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.

e- Normar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público.

f- Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas.

g- Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, integrado al sistema de Contabilidad Gubernamental.

h- Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.

i- Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos.

j- Todas las demás que le asigne la reglamentación.

**Artículo 69.-** SERVICIO DE LA DEUDA: El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del Sector Público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplen en término el servicio de la Deuda Pública, el monto del mismo conforme a lo convenido.

### **3-LEY NACIONAL N°25.917 /04 Y MODIFICATORIAS - “ RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL”**

#### **CAPITULO V**

#### **ENDEUDAMIENTO**

**ARTÍCULO 21.** — Los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Las jurisdicciones, en el marco de la presente ley, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

El Gobierno nacional se compromete a que, una vez finalizado el proceso de reestructuración de su deuda pública, el porcentaje de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado, respecto del Producto Bruto Interno, se reduzca en los ejercicios fiscales subsiguientes. A tales fines se considerarán períodos trienales.

En caso de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, será de aplicación el Artículo 65 de la ley n° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Los Gobiernos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

**ARTÍCULO 22.** — Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el Artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

**ARTÍCULO 23.** — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

**ARTÍCULO 24.** — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores. Exceptuase al pago de deudas no financieras que se esté efectuando al presente y que haya sido dispuesto por ley.

**ARTÍCULO 25.** — Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones conforme a los principios de la presente ley.

Para el caso de endeudamiento de los municipios, las provincias coordinarán con el Gobierno nacional y con sus respectivos municipios las acciones destinadas a propiciar tales autorizaciones.

**ARTÍCULO 26.** — El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito.

El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.

#### **4-Decreto 1731/2004 -Reglamentación de la Ley N° 25.917 RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**ARTÍCULO 7°.-** A los fines de la elaboración y publicación por parte del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitirán a la SECRETARÍA DE HACIENDA de dicho Ministerio, la siguiente información:

b) Stock de la deuda pública trimestral y los servicios financieros de la misma, a la que habrá que adicionarle la deuda flotante, de acuerdo al **Anexo II** que forma parte de la presente reglamentación.

## ANEXO II, ARTICULO 7° DE LA REGLAMENTACION.

### STOCK DE DEUDA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO FINANCIERA PROVINCIAL Y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

- en miles de pesos -

PRESTAMISTA	MONEDA	MONTO	SERVICIOS DEL PERIODO	
			AMORTIZACION	INTERES
<b>GOBIERNO NACIONAL</b>				
TESORO NACIONAL				
FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL				
OTROS FONDOS FIDUCIARIOS				
FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO				
- BID				
- BIRF				
- OTROS				
FINANCIAMIENTO POR CONVENIOS BILATERALES INTERNACIONALES				
- OTROS				
<b>ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS</b>				
ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS REGIDAS POR B.C.R.A.				
ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS NO REGIDAS POR EL B.C.R.A.				
<b>PRESTAMOS DIRECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES</b>				
- BID				
- BIRF				
- OTROS				

**ARTÍCULO 23.-** Los registros de avales y garantías otorgados que deberán implementar el GOBIERNO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán identificar los beneficiarios, consignándose aquellos casos en los cuales, en cumplimiento de las obligaciones asumidas, se efectúen pagos. Los registros contendrán como mínimo las características que se precisan en el **Anexo IV** de la presente reglamentación. Una síntesis de dicho registro deberá presentarse en oportunidad de elevar los Proyectos de Presupuestos a las correspondientes legislaturas.

### ANEXO IV, ARTICULO 23 DE LA REGLAMENTACION.

#### CARACTERISTICAS DE LOS AVALES Y/O GARANTIAS OTORGADOS

- en miles de pesos -

BENEFICIARIO	MARCO LEGAL	PROYECTO	PROGRAMA	MONTO DEL CONTRATO	MONEDA	GARANTIA DE CONTRAPARTE	SALDO ADEUDADO	CONDICIONES FINANCIERAS					
								PLAZO	GRACIA	TASA	CANTIDAD DE CUOTAS	PERIODICIDAD	
XXXX XXXX	Ley / Dto 1º - Ley / Dto 1º -												
				0			0						

**ARTÍCULO 25.-** Sin perjuicio de la intervención que en función de sus competencias le corresponda al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la SECRETARIA DE HACIENDA analizará y autorizará, si correspondiere, con carácter previo a la generación de obligaciones para las partes, el endeudamiento del Sector Público No Financiero correspondiente a los Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de los Gobiernos Municipales de conformidad a las pautas y procedimientos que a continuación se detallan:

- a) Los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que lo soliciten, deberán adjuntar la documentación detallada en el Anexo V el cual forma parte integrante de la presente reglamentación.
- b) Las cesiones de recursos "prosolviendo" a otorgar no podrán superar la cuota de amortización, intereses y gastos que origine la operación de que se trate.
- c) La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION analizará las condiciones financieras en el marco de los parámetros que utilice el GOBIERNO NACIONAL para su propio endeudamiento y de acuerdo a la evolución del mercado financiero.
- d) Sin perjuicio del procedimiento aquí previsto cuando se trate de operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, la dependencia u organismo nacional que se encuentre evaluando la asignación de los recursos y/o elegibilidad de las jurisdicciones intervinientes en el programa de que se trate, deberá contar con un informe favorable de la SECRETARIA DE HACIENDA respecto de la sustentabilidad financiera de la Jurisdicción involucrada.
- e) Los endeudamientos que tengan como objeto el otorgamiento de garantías, avales y/o fianzas por montos inferiores a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) serán autorizados directamente por la Provincia mediante la norma que corresponda e informados a la SECRETARIA DE HACIENDA.
- f) La autorización de endeudamiento de los Municipios se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:
- i) Autorización expedida por la Provincia mediante la norma que corresponda. Las jurisdicciones provinciales dictarán una normativa específica para las autorizaciones de endeudamiento de sus Municipios de contenido análogo al presente, que contemple, como requisito previo al tratamiento de un pedido de autorización, la adhesión y cumplimiento por parte del Municipio del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal que la Provincia dicte, el cual incluya pautas fijadas en el marco de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 25.917.
  - ii) Comunicación de la Provincia que deberá contener la documentación que se detalla en el Anexo VI el cual forma parte de la presente reglamentación. La SECRETARIA DE HACIENDA podrá solicitar la información adicional que considere necesaria.
  - iii) Cuando el endeudamiento del Municipio acumulado durante el ejercicio fiscal supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos corrientes del mismo, o cuando el

monto de la operación supere los PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) o el UNO POR CIENTO (1%) de los recursos corrientes, el que resulte mayor, la SECRETARIA DE HACIENDA, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la recepción de la comunicación, podrá formular a la Provincia su objeción fundada a la aprobación de la operación de endeudamiento. Transcurrido dicho plazo la operación se considerará aprobada.

iv) Hasta tanto entre en vigencia la normativa provincial prevista en el punto i) precedente, la autorización seguirá el mismo procedimiento y tendrá las mismas condiciones que las establecidas con respecto al endeudamiento provincial.

g) La SECRETARIA DE HACIENDA queda facultada para aumentar el monto mencionado en los incisos e) y f) del presente Artículo y con carácter previo a cada autorización deberá constatar.

i) Si la Jurisdicción se encuentra dentro del indicador de endeudamiento previsto por el Artículo 21 de la Ley N° 25.917 y, en este supuesto, si con el endeudamiento requerido se respeta dicho indicador.

ii) Si la Jurisdicción se encuentra incurso en las sanciones previstas en el Artículo 32 inciso iv) y/ o v) de la Ley N° 25.917.

iii) Que no se supere el límite de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES establecido durante cada ejercicio fiscal conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 25.917.

h) En forma previa a la autorización de oferta pública de Títulos Públicos, la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberá contar con la autorización a que se refiere el Artículo 25 de la Ley N° 25.917. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá proveer a la SECRETARIA DE HACIENDA, un detalle trimestral de las autorizaciones de cotización otorgadas a las Provincias, a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios.

## **ANEXO V, ARTÍCULO 25 DE LA REGLAMENTACIÓN**

### **DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES y A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

#### **A) COMÚN PARA TODO TIPO DE OPERACIONES:**

- 1) Nota de solicitud de autorización de la operación de financiamiento, estableciendo el destino de los ingresos, indicando en su caso si se trata de refinanciación de una deuda;
- 2) Copia Certificada de la Ley, que autorice:
  - Uso del Crédito y su destino;
  - Cesión de recursos en garantía y/o pago;
  - La moneda del financiamiento.
- 3) Norma donde se aprueben las condiciones de la operatoria;
- 4) Modelo de Contrato de Mutuo y Cesión de Derechos y/o Fideicomiso en su caso, especificando claramente:
  - a) Moneda de pago del préstamo.
  - b) Plazo del préstamo
  - c) Amortización e Intereses: método de amortización del capital del préstamo y la frecuencia del pago de intereses y del capital.
  - d) Tasa de Interés: tipo (fijo o variable) y su conformación, indicándose los valores que asumen cada una de las variables que participan a la fecha de la concertación del préstamo. Asimismo, deberá especificarse la fuente de información de los datos necesarios para su recálculo. Debe indicarse la tasa resultante en términos nominales anuales, y el costo financiero total del préstamo (considerando comisiones y gastos) al momento de la concertación de la operación crediticia.
  - e) Garantía: recursos que se otorguen en garantía, así como su porcentaje de afectación si correspondiese.
  - f) Comisiones de estructuración, de instrumentación, de liquidación y/o cualquier otra que estén a cargo del prestatario, y todos los gastos inherentes a la operación, cualquiera sea su especie.
- 5) Dictámenes de Contaduría y Fiscalía sobre la viabilidad de la operación cuya autorización se solicita;
- 6) Programación de los servicios de capital e interés de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

7) Informe del stock de la deuda a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo II.

8) Afectaciones (importe o porcentaje comprometido) de la Coparticipación Federal de Impuestos Artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS" celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por Ley Nº 25.570.

9) Otras garantías (importe y porcentaje comprometido).

10) Ejecución Presupuestaria (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y Proyección Financiera (Esquema Ahorro- Inversión-Financiamiento) para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo I.

11) Para el caso de que las solicitudes de endeudamiento correspondan a empresas o fondos fiduciarios provinciales, además de la información detallada en los apartados 1) a 7) y 9) del punto A del presente Anexo, deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) El estado patrimonial de la empresa o sociedad del Estado a la fecha de la solicitud.
- b) El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

## **B) EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE TÍTULOS PÚBLICOS:**

i) Prospecto de emisión: deberá incluir como mínimo:

1. Valor nominal y moneda de la emisión;
2. Monto máximo de emisión;
3. Fecha de emisión y de vencimiento;
4. Precio de emisión.
5. Fecha de pago de amortización de capital e intereses.
6. Tasa de interés: fija o variable, conformación y recálculo y base anual de cálculo de los intereses.
7. Garantía: bienes cedidos y tipo de cesión. Instrumentación de la garantía.
8. Cláusula de Rescate: a opción del emisor o del tenedor. Penalidades y condicionamientos;

9. Cláusula de subordinación y/o preferencia si la hubiera;
  10. Modalidad de los Títulos y su denominación;
  11. Bolsa de Cotización, Sistema de Compensación y Agente de pago y de registro;
  12. Método de distribución y/o colocación;
  13. Agente colocador y Agente fiduciario;
  14. Calificación de Riesgo Crediticio (si la hubiere);
  15. Gastos y honorarios legales, por calificación de riesgo, por consultoría financiera y por cualquier otro concepto;
  16. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.
- ii) Contrato de Colocación, de Organización y/o Distribución, deberá detallar:
1. Tipo de colocación;
  2. Comisión de cada uno de los participantes;
  3. Compromisos de las partes intervinientes;
  4. Gastos de escrituración, organización y demás;
  5. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

**C) FIDEICOMISOS FINANCIEROS:**

1. Contrato de Fideicomiso y de Administración Fiduciaria, si lo hubiere;
2. Definición de roles y de bienes fideicomitidos, y detalle de los porcentajes cedidos;
3. Duración del Fideicomiso;
4. Objeto del Fideicomiso;
5. Obligaciones y deberes del Fiduciario;
6. Retribución del Fiduciario, comisiones, gastos de administración del fideicomiso y demás cargos;
7. Mecanismo de pago y devolución;
8. Emisión de Certificados de Participación, si hubiere y rescate de los mismos;
9. Causales de extinción y renuncia;
10. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.